

RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2026-004

**ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.**

CONSIDERANDO:

VISTOS. - En calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, designado por el Directorio de la empresa pública de acuerdo con el acta de sesión universal nro. 01-2025, celebrada el 8 de julio de 2025, y la acción de personal No. 2025-1084 de 8 de julio de 2025, avoco conocimiento de los escritos presentados el 14 de enero de 2026, relativos a: Solicitud de suspensión del plazo de apertura de las ofertas económicas, y de RECURSO DE APELACIÓN, interpuestos por el señor César David Bernal Jiménez, en calidad de Gerente General de la compañía REVIPLUS – ECUADOR S.A., oferente participante dentro del proceso de concurso público de selección de un aliado estratégico para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad. Al respecto, de conformidad con el art. 231 del Código Orgánico Administrativo, procedo a resolver sobre las solicitudes presentadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Acerca de la solicitud de suspensión del plazo de apertura de las ofertas económicas. –

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2026, el señor César David Bernal Jiménez, en calidad de Gerente General de REVIPLUS-ECUADOR S.A, con fundamento en el recurso de apelación interpuesto en contra del Acta No. 015, de 9 de enero de 2026, suscrita por la Comisión Técnica del referido proceso, solicitó adicionalmente la suspensión inmediata del plazo de apertura de las ofertas económicas alegando que la continuación de las etapas del proceso sin resolver previamente el recurso de apelación interpuesto por un oferente inconforme por su descalificación, contraviene el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos del proceso de selección de aliado estratégico, sección primera, último párrafo, se establece que: *“El presente procedimiento de selección de Aliado Estratégico se sujetará a lo previsto en el pliego de contratación, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento, los reglamentos internos expedidos por la entidad y las demás normas jurídicas aplicables. Así mismo, en cuanto al procedimiento, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la medida que la naturaleza de la Alianza Estratégica lo permita.”*

En ese sentido, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone, en el *“Art. 116.- Del Recurso.- Las condiciones y requisitos del recurso de apelación en materia de contratación pública se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.”*

Al remitirse a dicho cuerpo normativo, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 231, establece expresamente: *“Art. 231.- Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades*

*públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. **El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.** Sin embargo, de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.”¹*

Por lo tanto, no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada mediante escrito del 14 de enero de 2026, por el representante legal de REVIPLUS-ECUADOR S.A., toda vez que, la disposición legal antes citada del Código Orgánico Administrativo de manera expresa establece que el recurso de apelación en contratación pública no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado y, por otro lado, la posibilidad de suspender el plazo de apertura de las ofertas económicas no es una medida prevista en los pliegos ni en la normativa aplicable. Bajo estas consideraciones, dicha solicitud carece de sustento legal y resulta improcedente.

SEGUNDO. – Acto impugnado. -

Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la EPMTMG EP., de manera física el 14 de enero de 2026, a las 15h55, la compañía REVIPLUS-ECUADOR S.A., por intermedio de su Gerente General, interpone recurso de apelación mediante el cual impugna el contenido del Acta de Calificación No. 015, de 9 de enero de 2026 emitido por la Comisión Técnica designada para el proceso de selección de un aliado estratégico para la “*Alianza estratégica para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad*”.

A través del acta impugnada, la Comisión Técnica, resolvió descalificar la oferta técnica presentada por el consorcio REVIPLUS GUAYAQUIL, por no cumplir con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas exigidas en los pliegos del proceso de selección de un aliado estratégico para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad, en virtud de los incumplimientos técnicos, económicos y jurídicos detallados en los numerales 4.10, 4.14 y 4.15, y en estricta aplicación de lo previstos en el numeral 4.11 de los pliegos, así como en los artículos 79 y 82 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TERCERO. - Competencia. -

El Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución; los artículos 219, segundo inciso, y 231 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 10 y 11, numeral 1, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; el artículo Décimo Sexto de la ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.; el art. 24 del REGLAMENTO QUE

¹ Énfasis es de mi autoría.

REGULA LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, CONSORCIOS Y ASOCIACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP. (Resolución No. EPMTMG DIRACT-005-08-23); y el artículo 116 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las precitadas disposiciones establecen que es competencia de la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, esto es, el Gerente General, resolver el recurso de apelación que se interponga respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad pública contratante, dentro del proceso de concurso público de selección de aliado estratégico.

CUARTO.- Alegaciones del recurrente. –

El recurrente realiza las siguientes alegaciones:

1) Sobre la presentación de manuales de velocímetro y profundímetro: Fundamento del recurso de apelación sobre este punto

“La Comisión Técnica ha señalado que el oferente no presentó los manuales correspondientes al velocímetro y al profundímetro. Sin embargo, dicha afirmación no corresponde a la realidad de la oferta técnica y convalidaciones presentadas cuya documentación consta en el expediente,

En la oferta técnica inicial, el manual del velocímetro consta expresamente en el archivo digital denominado "equipos gye.pdf. desde la página 25 en adelante, mientras que el manual del profundímetro se encuentra incorporado desde la página 44 en adelante de mismo archivo, documentos que además fueron entregados en formato físico, conforme consta en el expediente.

Posteriormente, y en atención a la solicitud de convalidación formulada por la entidad contratante, el oferente volvió a presentar la documentación técnica requerida mediante el archivo digital denominado "catálogos y fichas técnicas", en el cual consta nuevamente el manual del velocímetro en las páginas 29 a 30, así como el manual del profundímetro modelo 5114-25/50, denominado "Round Rod Digital Depth Caliper", ubicado en las páginas 55 a 56.

En consecuencia, la conclusión adoptada por la Comisión Técnica parte de una apreciación fáctica incorrecta, al desconocer documentación que consta de forma clara y verificable en el expediente, configurándose un error de hecho en la valoración de la oferta técnica, contrario al deber de objetividad que rige la actuación administrativa y la obligación de la Comisión Técnica de verificar de manera íntegra las ofertas técnicas presentadas.

Dicha actuación contraviene el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra) de la Constitución de la República del Ecuador, que exige que

toda resolución administrativa se encuentre debidamente motivada, con exposición clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Adicionalmente, la información técnica correspondiente al manual del profundímetro se encuentra disponible en la página web pública del fabricante <https://www.shahemeasuring.com/digital-depth-caliper/5114-depth-caliper#product-content>, señalada en la oferta técnica, lo cual permitía su verificación directa por parte de la Comisión Técnica. Sin perjuicio de ello, y con el objeto de facilitar dicha labor, el oferente incorpora al expediente la traducción oficial del referido manual, realizada por un traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura, documento compuesto por veintiséis (26) hojas.

La omisión de considerar esta información evidencia una deficiente valoración técnica y una motivación insuficiente, en contravención de los estándares constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

La actuación de la Comisión Técnica vulnera de manera directa los principios que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre ellos:

** Principio de trato justo, al imputar al oferente una omisión inexistente*

** Principio de igualdad, al aplicar una valoración restrictiva y desproporcionada*

Asimismo, se ve afectado el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al adoptarse una decisión que no se sustenta en una aplicación coherente y previsible de las normas ni en una correcta valoración del expediente

Petición

Con base en lo expuesto, y al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicito se acepte el presente recurso de apelación, se revoque la decisión impugnada, y se disponga la correcta, objetiva y motivada valoración de la oferta técnica, considerando la totalidad de la documentación presentada por el oferente, continuándose el procedimiento conforme a derecho y en observancia de los principios que rigen la contratación pública.”

2) “Sobre la presentación del certificado de cumplimiento o documento equivalente.”

(...)

“...En el acta No.009 del proceso de la referencia se solicitó como convalidación se presente el certificado de cumplimiento tributario o su equivalente de la compañía CDA AUTOMAS LIDA, por lo que nuevamente verificando la página de la DIAN en la cual se solicitan los documentos que se requieren de esta entidad se solicitó el certificado que más se acerque al objetivo de lo requerido en el pliego:

Como se observa el certificado de situación tributaria fue solicitado el 26 de noviembre de 2025, fecha anterior al plazo máximo para la presentación de las convalidaciones esto es el 04 de diciembre de 2025, sin embargo, al tratarse de un documento que lo emite una institución estatal el administrado no tiene la certeza del plazo en el que será emitida esta documentación, y en efecto el certificado solicitado fue emitido por la DIAN el 18 de diciembre de 2025. En este contexto, no resulta jurídicamente razonable trasladar al oferente las consecuencias derivadas de los tiempos de respuesta de una autoridad pública extranjera, más aún cuando el administrado actuó de manera diligente, presentó la solicitud correspondiente dentro del plazo de convalidación y acreditó documentalmente dicha gestión ante la entidad contratante.

La exclusión de la oferta por el retraso de una autoridad extranjera resultaría violatoria del Principio de Razonabilidad, toda vez que se pretende sancionar al administrado por un hecho externo e irresistible.

Conforme a la doctrina de la Fuerza Mayor, habiéndose acreditado la debida diligencia mediante el comprobante de trámite que consta en la captura de pantalla, el oferente ha cumplido con su carga procesa.

Supeditar la validez de la oferta a la celeridad de un tercer Estado — ajeno a la voluntad del proponente constituye un rigorismo formal que atenta contra el derecho a a seguridad jurídica y el deber de la entidad de buscar la oferta más ventajosa

(...)

Por lo expuesto, la observación de la Comisión Técnica carece de sustento jurídico, al pretender imputar al oferente una omisión que no le es atribuible, y al desconocer que los tiempos de respuesta de una autoridad tributaria extranjera escapan a la esfera de control del administrado, razón por la cual no puede configurarse causal válida de descalificación.

PETICIÓN

Por lo expuesto, al haberse verificado que el Certificado sobre Situación Tributaria es el equivalente legítimo y que su contenido ratifica punto por punto la Declaración de Renta presentada, solicito a la Máxima Autoridad con base en lo expuesto, y al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se acepte el presente recurso de apelación, se revoque la decisión impugnada, y se disponga la correcta, objetiva y motivada valoración de la oferta técnica, y continuar con el proceso de evaluación de nuestra oferta la cual ha sido injustamente calificada.”

3) Sobre la presentación de la garantía de seriedad de oferta:

(...)

“Como bien lo menciona el acta No. 015 a Empresa REVIPLUS ECUADOR S.A., presenta Garantía de la Seriedad de Oferta, la cual consta firmada electrónicamente por Carrillo Bueno Mauricio Andrés en representación de INTEROCEÁNICA COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS con fecha 14 de noviembre de 2025 a las 08h56, y firmada por César David Bernal Jiménez en representación del Afianzado REVIPLUS - ECUADOR S.A.

Ante este hecho la Comisión Técnica, el 11 de diciembre de 2025 remite oficio Nro. Oficio Nro. EPMTMG-CT-2025-010 dirigido a Vanessa Cedeno V., Suscriptor de Fianzas INTEROCEÁNICA COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, mediante el cual se solicita información técnica respecto a la emisión de la póliza a nombre de La Empresa REVIPLUS ECUADOR S.A. Con fecha 18 de diciembre de 2025, INTEROCEANICA COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS, remite oficio S/N suscrito por Vanessa Cedeno V., Suscriptor de Fianzas, en el cual da contestación a lo requerido mediante Oficio Nro. EPMTMG-CT-2025-010, informando lo siguiente: 1.- Fecha de constitución de las contragarantías El cliente realizó la entrega de la contragarantía el viernes 14 de noviembre de 2025. 2.- Fecha de perfeccionamiento de la póliza 826-1 La emisión de la garantía se efectuó el jueves 13 de noviembre de 2025. 3.- Fecha de la entrega de la póliza completa al Afianzado / Ofertante La póliza junto con sus condiciones generales al Afianzado mediante correo electrónico a la dirección david.bernal@reviplus.com el 14 de noviembre de 2025.

Luego de lo cual el análisis de la Comisión Técnica menciona que se verifica que a la fecha la póliza es válida y se encuentra perfeccionada conforme a lo manifestado por la aseguradora, sin embargo, conforme a lo requerido en los pliegos en el numeral 4.13.1 SECCIÓN IV CONDICIONES GENERALES, "el oferente no presentó junto con su oferta técnica la garantía de seriedad de oferta. La garantía de seriedad de oferta presentada en la convalidación de errores registra como fecha de suscripción del afianzado 26 de noviembre de 2025 a las 11h58" (las negrillas y cursivas me pertenecen) un análisis completamente ambiguo por cuanto reconocen la validez de la póliza y la existencia de la misma debido a que sin que esta hubiese sido presentada no hubiese sido posible verificar su validez, tanto en la oferta técnica como en las convalidaciones se ha presentado la documentación para que se constate la existencia y validez de la misma, así como también cuentan con la certificación de la INTEROCEÁNICA COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS que les ha certificado la validez de la misma.

La aseveración de que la garantía no se encontraba perfeccionada ni válidamente constituida al momento de la presentación de la oferta, toda vez que la firma del afianzado constituye un elemento esencial para la existencia jurídica y exigibilidad de la garantía, al implicar la aceptación expresa de las obligaciones derivadas de la póliza, es una interpretación extensiva y sin ningún asidero legal por cuanto ni la Ley de Seguros ni el Código de Comercio que son parte de la normativa que regula la emisión de pólizas de seguros prevé esta afirmación que realiza la comisión técnica, de hecho de acuerdo con lo estipulado en el Art. 696 del Código de Comercio, el contrato de seguro en nuestra legislación tiene una naturaleza consensual. Esto implica que el vínculo jurídico y las obligaciones derivadas del mismo nacen a partir del acuerdo de

voluntades entre la aseguradora y el tomador, sin que la validez del compromiso dependa estrictamente de formalidad física de una firma.

Bajo este precepto, se desprenden los siguientes puntos clave:

El contrato se perfecciona en el momento en que existe el consentimiento de las partes.

Por lo tanto, la cobertura es plenamente eficaz desde que la aseguradora acepta el riesgo y procede a la emisión del documento, independientemente de si el acto de firma física o electrónica del oferente se ha concretado.

"...Código de Comercio Art. 697.- Perfeccionado el contrato, el asegurador deberá emitir la póliza dentro del término de tres días. En el evento de que ocurra un siniestro antes de que se emita la póliza, se presumirá que el asegurado tiene derecho a la cobertura que según el ramo hubiere sido aprobado a dicha empresa de seguros por la entidad de control y supervisión de seguros del país..."

El procedimiento establecido en el artículo 696 y 697 del Código de Comercio desvirtúa por complemento la interpretación extensiva y sin fundamento realizada por la Comisión Técnica por cuanto el contrato o póliza de seriedad de oferta está más que perfeccionada tal como lo ha certificado INTEROCEÁNICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, con la aceptación del riesgo por parte de la aseguradora y la solicitud expresa del afianzado, por lo que a la presentación de la oferta esta garantía era completamente exigible por parte de la asegurada Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP, la póliza cumple una función esencialmente probatoria y al haber sido presentada dentro de la oferta técnica, queda demostrado que la aseguradora ya evaluó el riesgo y emitió el respaldo, otorgando a la entidad contratante la protección requerida desde el origen.

Además, dado que la aseguradora emitió el documento previo a la presentación de la oferta, el riesgo ya estaba legalmente asumido. La omisión de la firma del oferente no anula la existencia del contrato ni deja desprotegida a la entidad, pues la voluntad de obligarse se ratifica con el simple hecho de haber incluido el documento como parte de a propuesta, sobre este punto hemos solicitado a INTEROCEANICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, una nueva certificación que una vez más certifique a la Comisión Técnica que el hecho de que si la firma del afianzado se realizó de manera posterior al 14 de noviembre de 2025 esto no significa que desde la fecha de emisión de la garantía no haya existido el perfeccionamiento de la obligación contratada.

Mediante oficio No. QGF-0029-2026 de fecha 14 de enero de 2026 suscrito por la Ing. Susana Vélez Gerente Nacional de Fianzas y Crédito de INTEROCEÁNICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, el cual se adjunta a este documento, certifica que:

"...Perfeccionamiento de la Cobertura y Asunción del Riesgo: la póliza de Seriedad de Oferta Nro. GYE-0000000826-7, contiene la firma electrónica del señor Mauricio Ancrés Carnio Bueno el 14 de noviembre de 2025 a las 08h56, el contrato de seguro se

consideró perfeccionado y vinculante para la institución emisora esto es INTEROCEÁNICA COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS, encontrándose el riesgo de "Seriedad de Oferta" plenamente asumido y garantizado a partir de dicha fecha y hora Irrevocabilidad y Exigibilidad frente al Beneficiario: la póliza constituye un título ejecutivo y una garantía plenamente exigible por el Beneficiario desde el momento de su emisión. invariabilidad del Objeto y la Causa: INTEROCEÁNICA COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS se encuentra otorgando la cobertura de seriedad de cierta de manera ininterrumpida como consta en la póliza desde la fecha de inicio de vigencia 14 de noviembre de 2025, siendo la póliza un documento auténtico y vigente que cumple con su finalidad jurídica de precautelar los intereses del beneficiario..."

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, queda demostrado que:

1. La póliza de seriedad de oferta fue válida, exigible y eficaz desde antes de la presentación de la oferta.
2. El riesgo fue asumido de manera irrevocable por la aseguradora con anterioridad al procedimiento.
3. La firma posterior del oferente constituye un error formal subsanable, cuya convalidación no alteró el contenido sustancial de la oferta.
4. La resolución de la Comisión Técnica se sustenta en una interpretación errónea del perfeccionamiento del contrato de seguro y vulnera principios esenciales de la contratación pública.

En mérito de lo expuesto, se solicita que la autoridad competente revoque la resolución procedente convalidación efectuada y reincorporación de la oferta al proceso de evaluación, conforme a derecho."

QUINTO. - Sobre el acto impugnado. -

5.1. Acta de Calificación No. 015, de 9 de enero de 2026:

"4) CONVALIDACIÓN CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL

El oferente CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL en convalidación presenta:

(...)

10. En cuanto a lo solicitado en el numeral 4.10 el oferente presenta en la página 162 certificado de aprobación modelo DNE-ML-AO-2023-02, Opacímetro marca CAPELEC firmado electrónicamente el 23/02/2023. DME-ML-AG-2024-001 Analizador de Gases marca AVL. Firmado electrónicamente el 08/05/2024, Foja 163. DME-ML-AS-2023-004 Sonómetro marca CESVA. Firmado electrónicamente el 24/04/2023. Foja 160. Presenta los catálogos requeridos (desde foja 135 a la 153. Presenta 8 manuales (Página 178 a 232). Presenta declaración juramentada en copia simple, suscrita por la representante legal de RYME Ecuador, que indica que son

representantes de la marca. Presenta certificados ISO 9001:2015 por la marca RYME, AVL. (Foja 154 a la 156). El oferente no presenta manuales de velocímetro y profundímetro.

(...)

En cuanto al pedido contenido en el numeral 4.15, de la revisión de la documentación presentada por la compañía CDA AUTOMAS LTDA., tanto en la oferta técnica del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, así como en atención a lo solicitado en el numeral 4.15 del Acta No. 009, se verifica que el oferente presentó únicamente una solicitud de Certificación sobre Residencia Fiscal y/o Situación Tributaria emitida por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia). No obstante, no presentó el Certificado de Cumplimiento Tributario o su equivalente, documento exigido de manera expresa en los Pliegos, página 74, numeral 6.11.4.1 – Documentación Económica Obligatoria, requisito que fue reiterado por la Comisión Técnica en el numeral 4.15 del Acta No. 009.

En consecuencia, el oferente no acreditó el cumplimiento de una obligación tributaria exigida como requisito mínimo, conforme a la metodología de evaluación “Cumple / No Cumple”, establecida en los pliegos del proceso. El artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece como causales de rechazo y descalificación de las ofertas, en el numeral 2 la existencia de errores no convalidables; y numeral 3 el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos determinados por la entidad contratante bajo la metodología “Cumple / No Cumple”.

En el presente caso, la no presentación del Certificado de Cumplimiento Tributario o su equivalente no constituye un error de forma ni un aspecto de integridad de la oferta, sino el incumplimiento de un requisito económico obligatorio, expresamente exigido en los pliegos como condición mínima habilitante. Asimismo, debe precisarse que la integridad de la oferta no puede ser invocada para subsanar la ausencia de un requisito económico mínimo, pues la normativa es clara al señalar que no se puede descalificar por integridad, pero sí corresponde la descalificación cuando se incumplen requisitos mínimos exigidos bajo Cumple / No Cumple, como ocurre en este caso.

En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito tributario exigido, la oferta incurre en causal expresa de descalificación, conforme al artículo 82 del Reglamento, debiendo la Comisión Técnica dejar constancia motivada de este incumplimiento en la presente acta e informe correspondiente.

(...)

En cuanto al pedido contenido en el numeral 4.14 relacionado con la presentación de la garantía de seriedad de oferta junto con la oferta técnica por parte del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, dentro de la etapa de convalidación de errores, así como del reporte de validación de firmas electrónicas de FirmaEc, se verifica lo siguiente:

- 1) La póliza de Seriedad de Oferta Nro. GYE-00000000826-1 cuenta con firma electrónica de la aseguradora INTEROCEÁNICA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, suscrita por el señor Mauricio Andrés Carrillo Bueno, con fecha 14 de noviembre de 2025 a las 08h56, esto es, antes de la fecha límite de presentación de ofertas, establecida para el 14 de noviembre de 2025 hasta las 13h00; y,
- 2) No obstante, se evidencia que el Afianzado / Contratista REVIPLUS ECUADOR S.A., representado por el señor César David Bernal Jiménez, suscribe electrónicamente la póliza el 26 de noviembre de 2025, a las 11h58 y 11h59, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas.

En consecuencia, si bien la póliza fue emitida por la aseguradora con anterioridad a la fecha de presentación y apertura de las ofertas, la garantía no se encontraba perfeccionada ni válidamente constituida al momento de la presentación de la oferta, toda vez que la firma del afianzado constituye un elemento esencial para la existencia jurídica y exigibilidad de la garantía, al implicar la aceptación expresa de las obligaciones derivadas de la póliza.

El artículo 79 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone de forma expresa que las ofertas, una vez presentadas, no podrán modificarse, y que la convalidación procede únicamente respecto de errores de forma. Para que un requisito sea convalidable, el hecho, circunstancia o condición que se pretende acreditar debe haber existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas.

De manera categórica, el numeral 4 del artículo 79 establece que no será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas, ni aquella con la que se pretenda acreditar una circunstancia cuya existencia sea posterior a la fecha de presentación de las ofertas.

En el presente caso, la firma del afianzado REVIPLUS ECUADOR S.A. (INTEGRANTE DEL CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL) fue realizada el 26 de noviembre de 2025, es decir, doce (12) días después de la fecha de presentación de las ofertas, por lo que la garantía de seriedad de oferta no existía como instrumento jurídico válido y completo al momento de presentar la oferta. Por tanto, no se trata de un error de forma, sino de la ausencia de un requisito habilitante sustancial dentro del plazo legal, situación que no puede ser subsanada mediante convalidación, conforme lo prohíbe expresamente el artículo 79 del Reglamento.

Aceptar esta garantía implicaría incorporar y perfeccionar un instrumento jurídico con posterioridad a la fecha de presentación de las ofertas, lo cual modifica la oferta presentada, vulnerando los principios de igualdad, trato justo, transparencia y seguridad jurídica.

SEXTO. - Análisis del caso. -

A fin de analizar de una manera íntegra el acto impugnado y las alegaciones del recurrente, conviene revisar las actuaciones previas que devienen del mismo. De la revisión del Acta de

Calificación nro. 015, de 9 de enero de 2026, se verifica que la actuación de la Comisión Técnica se encuentra debidamente motivada, cumpliéndose plenamente lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que exige que en toda decisión administrativa se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación es suficiente, pertinente y razonable, cumpliendo con la exigencia constitucional prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que se basa en normas jurídicas previas, claras y públicas. Por tanto, no se verifica vulneración del derecho al debido proceso, en el deber de motivación.

Ahora bien, sobre las alegaciones realizadas por el apelante en su recurso, corresponde analizar cada una de ellas.

- 1) **“Sobre la presentación de manuales de velocímetro y profundímetro”**: Respecto de la aseveración realizada por la Comisión Técnica en el Acta de calificación No. 015, acerca de que el oferente no presenta manuales de velocímetro y profundímetro, el recurrente alega que ha presentado los manuales correspondientes. Que, en la oferta técnica inicial se encuentran en el archivo digital denominado equipos “gye.pdf”, lo relativo al velocímetro está plasmado en la página veinticinco (25) en adelante y el profundímetro en las páginas cuarenta y cuatro (44) en adelante. También, alega que lo presentó en la etapa de convalidaciones, específicamente en el archivo digital denominado “catálogos y fichas técnicas”, lo relativo al velocímetro en las páginas veintinueve a treinta (29-30) y el profundímetro en las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y seis (55-56). Además, agrega un link de la página web del fabricante, con el fin de que la Comisión Técnica verifique la información. Respecto de dicho contenido adjunto a su recurso de apelación presentó una traducción por un perito traductor acreditado por el Consejo de la Judicatura.

De la revisión de la información detallada por el oferente recurrente, se verifica que en el contenido de archivos digitales y físicos referidos se encuentran las especificaciones técnicas del velocímetro y profundímetro, más no los manuales de dichos equipos. Se deja constancia que el contenido de los enlaces de páginas webs indicados corresponden al mismo contenido de los archivos digitales y físicos presentados.

Resulta pertinente manifestar que, el manual y las especificaciones técnicas constituyen documentos de naturaleza y finalidad distinta. Por un lado, las especificaciones técnicas describen de manera objetiva y verificable las características técnicas, físicas y funcionales de un producto, con la finalidad de garantizar su idoneidad para el fin requerido; asimismo, permiten identificar, conocer, evaluar, comparar y verificar el producto frente a otros de similares características. Por otro lado, el manual, en este contexto, es un documento de carácter instructivo y operativo, cuyo objeto es orientar al personal encargado sobre la correcta instalación, uso, operación, y mantenimiento de un producto, sin que su contenido sustituya, complemente ni modifique las especificaciones técnicas. Esta diferencia se evidencia tanto a partir del significado propio de cada término, como de la revisión de los pliegos, en el cual ambos términos son empleados de manera diferenciada y no como equivalentes, lo que confirma que el

manual y las especificaciones técnicas responden a documentos distintos, con finalidades, alcances y efectos técnicos diversos. En ese sentido, se constata que el oferente no cumplió con la entrega de los manuales conforme las exigencias del pliego, en consecuencia, sobre este punto la apelación carece de sustento fáctico.

- 2) **“Sobre la presentación del certificado de cumplimiento o documento equivalente.”:** Conforme a los pliegos, p. 74, n. 6.11.4.1 *Documentación Económica Obligatoria*, el oferente estaba obligado a presentar un certificado de cumplimiento tributario o documento equivalente, emitido por la autoridad competente, por cada una de las compañías que integren el compromiso de asociación o consorcio. De acuerdo con el Acta No. 009 ACTA DE CONOCIMIENTO DE INFORME DE LAS OFERTAS TÉCNICAS Y CONVALIDACIÓN DE ERRORES, la Comisión Técnica en el punto 4.15 solicitó al recurrente presentar el certificado de cumplimiento tributario o su equivalente correspondiente a la compañía CDA AUTOMAS LTDA. El oferente sostiene que, en la intención de presentar el certificado que, a su criterio, “*más se aproxima al objeto de lo exigido en los pliegos*” – Certificado sobre Residencia Fiscal y/o Situación Tributaria - realizó la solicitud el 26 de noviembre de 2025 ante la autoridad competente del domicilio de la compañía CDA AUTOMAS LTDA (Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia). No obstante, al momento de la etapa de convalidación, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2025, el oferente únicamente presentó la constancia de la solicitud del referido documento, mas no el certificado oficial exigido. De acuerdo con lo alegado por el recurrente y con la captura de pantalla adjunta en su escrito de apelación, la mencionada solicitud fue atendida el 18 de diciembre de 2025, razón por la cual indica que no le fue posible presentar oportunamente el certificado requerido en los pliegos, y sostiene que no resulta jurídicamente razonable trasladar al oferente las consecuencias derivadas de los tiempos de respuesta de una autoridad pública extranjera, más aún cuando actuó de manera diligente, presentó la solicitud correspondiente dentro del plazo de validación y acreditó dicha información ante la autoridad contratante.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que los tiempos de respuesta de las entidades de la administración pública pueden extenderse, no es menos cierto que los pliegos del procedimiento los cuales fueron publicados en el mes de septiembre de 2025, constituyen información pública, de conocimiento previo y de obligatorio cumplimiento para los oferentes. En tal virtud, correspondía al recurrente prever cualquier circunstancia ajena a su voluntad que pudiera demorar la obtención de los documentos o certificados exigidos en los pliegos y asumir, con la debida diligencia, la gestión oportuna para obtener dichos documentos.

En ese sentido, resulta evidente que los oferentes dispusieron del plazo suficiente para realizar todas las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, razón por la cual se verifica que es jurídicamente improcedente atribuir la falta de presentación del certificado requerido a la demora en la respuesta administrativa, por cuanto ésta no constituye un hecho externo, imprevisible e irresistible que se califique como fuerza mayor como equivocadamente sostiene el recurrente. En consecuencia, no se advierte sustento legal alguno para admitir lo alegado por el recurrente.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, bajo las mismas condiciones, exigencias y plazos establecidos en los pliegos, los demás oferentes sí cumplieron con la presentación del requisito en cuestión. Por ende, acoger la alegación del recurrente implicaría contravenir los principios de oportunidad, trato justo e igualdad, consagrados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha, así como la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, la alegación planteada por la recurrente queda fáctica y jurídicamente desvirtuada.

- 3) **“Sobre la presentación de la garantía de seriedad de oferta”**: Sobre este punto el recurrente menciona que presentó la póliza de garantía de seriedad de oferta firmada electrónicamente por la compañía Interoceánica Compañía Anónima de Seguros, con fecha 14 de noviembre de 2025, a las 08h56, esto es, antes de la fecha límite de presentación de ofertas, establecida para el 14 de noviembre de 2025, hasta las 13h00. Dicho documento también consta firmado por Cesar David Bernal Jiménez, en representación de REVIPLUS-ECUADOR S.A. Sobre esta última firma digital, la Comisión Técnica apreció que fue consignada el 26 de noviembre de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas. En consecuencia, la Comisión Técnica sostuvo que, si bien la póliza fue emitida por la aseguradora con anterioridad a la apertura de las ofertas, la garantía no se encontraba perfeccionada ni válidamente constituida, toda vez que, a criterio de la Comisión Técnica, la firma del afianzado constituye un elemento esencial para la existencia jurídica y exigibilidad de la garantía, al implicar la aceptación expresa de las obligaciones derivadas de la póliza. Por ello, la Comisión Técnica resolvió la descalificación de la oferta técnica presentada por el recurrente, por no tratarse de un error de forma, sino de la ausencia de un requisito habilitante sustancial dentro del plazo legal, situación que no puede ser subsanada mediante convalidación, conforme lo prohíbe expresamente el artículo 79 del Reglamento a la LOSNCP.

Al respecto, se advierte que de la revisión del acta de conocimiento No. 014, de 8 de enero de 2026, en el punto 4, la Comisión Técnica, dejó constancia de la consulta efectuada mediante oficio Nro. EPMTMG-CT-2025-010, de fecha 11 de diciembre de 2025, dirigido a INTEROCEÁNICA Compañía Anónima de Seguros, mediante el cual se solicitó información técnica respecto de la Póliza Nro. 826-1, correspondiente a la garantía de seriedad de la oferta presentada dentro del proceso por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL; recibiendo como respuesta la carta de fecha 18 de diciembre de 2025, suscrita por Vanessa Cedeño V., en calidad de Suscriptora de Fianzas de INTEROCEÁNICA Compañía Anónima de Seguros, mediante la cual certificó que la fecha de perfeccionamiento de la póliza nro. 826-1 se efectuó el 13 de noviembre de 2025.

Sobre este punto, el primer inciso del artículo 696 del Código de Comercio, establece *“El contrato de seguro es consensual, es decir, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes.”*

En tal virtud, si la misma compañía aseguradora reconoció y afirmó la fecha de perfeccionamiento y vigencia del contrato de seguro, siendo ésta anterior a la fecha límite de presentación de las ofertas técnicas, no resulta válido desconocer dicho pronunciamiento. Además, el requisito material exigido en el pliego, esto es, la existencia de una garantía de seriedad de la oferta vigente antes de la fecha límite de su presentación se había cumplido por parte del oferente consorcio REVIPLUS GUAYAQUIL. En consecuencia, en este punto, se acepta lo alegado por el recurrente y, por ende, se acepta la convalidación presentada por el oferente en cuanto al numeral 4.14 del acta de convalidación No. 009, de 24 de noviembre de 2025.

SÉPTIMO.- Resolución.-

En virtud de las consideraciones expuestas, en ejercicio de mis competencias en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, resuelvo:

7.1.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por REVIPLUS – ECUADOR S.A. en contra del Acta No. 015, con fecha 9 de enero de 2025, suscrita por la Comisión Técnica del proceso de selección de un aliado estratégico para prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad, en cuanto a los puntos 1 y 2 de su escrito de apelación presentado el 14 de enero de 2026 a las 15h55 (manuales de velocímetro y profundímetro, y certificado de cumplimiento o documento equivalente, respectivamente).

7.2.- ACEPTAR la apelación interpuesta por REVIPLUS-ECUADOR S.A., en contra del Acta No. 015, con fecha 9 de enero de 2025, únicamente respecto del punto 3 señalado en su escrito de apelación (garantía de seriedad de oferta).

7.3.- MODIFICAR la decisión de la Comisión Técnica contenida en el Acta de calificación No. 015, de 9 de enero de 2025, en el sentido de **DESCALIFICAR** la oferta técnica presentada por el consorcio REVIPLUS GUAYAQUIL, por no cumplir por los requisitos mínimos y especificaciones técnicas exigidos en los pliegos del proceso de selección de un aliado estratégico para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad, en virtud de los incumplimientos técnicos, económicos y jurídicos detallado en los numerales 4.10 y 4.15, y en estricta aplicación de lo previsto en el numeral 4.11 de los pliegos, así como en los artículos 79 y 82 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

7.4.- Se mantiene la descalificación del oferente Consorcio REVIPLUS GUAYAQUIL.

7.5.- Notifíquese la presente resolución al señor César David Bernal Jiménez, Gerente General, REVIPLUS – ECUADOR S.A. al correo david.bernal@replus.com

7.6.- Hágase conocer a la Comisión Técnica del proceso de selección del aliado estratégico para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad el contenido íntegro de la presente resolución.

DADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2026.

**ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL**

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.
Ref: Memorando EPMTMG-AJ-2026-0056-M**

